

IMPUESTOS

PRÁCTICA PROFESIONAL

 INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL

Director General
HUMBERTO J. BERTAZZA

Coordinador
ADALBERTO R. DALMASIO

TRIBUTARIO NACIONAL | TRIBUTARIO PROVINCIAL
Y MUNICIPAL | ACTUACIÓN PROFESIONAL

Efectos impositivos del ATP en las empresas beneficiarias

Gerardo Lisanti (*)

En el trabajo se analiza el impacto financiero real de dichos beneficios, teniéndose en cuenta la existencia de los efectos impositivos de cada una de ellas, particularmente sobre el impuesto a las ganancias.

I. Antecedentes

Con fecha 1 de abril del 2020, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dictó el dec. 332/2020 por medio del cual se establecieron una serie de medidas económicas, que tuvieron y tienen hasta el día de hoy, un evidente impacto impositivo en las empresas beneficiarias.

Dicho decreto estableció el marco general para una serie de beneficios destinados a paliar los efectos negativos sobre la economía real provocados por el COVID-19, los cuales se englobaron mediante el título “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y Trabajadores” (ATP).

Bajo el “paraguas” del ATP, se estipularon las siguientes medidas: a) subsidios para el pago de parte de salarios a los empleados en relación de dependencia, denominado a los fines del precitado decreto como “Salario Complementario” (SC); b) reducción del 95% en las contribuciones de seguridad social con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIPA).

A continuación, brindaremos un detalle de cada una de ellas.

II. El Salario Complementario

II.1. Pautas para su percepción

El Salario Complementario es un subsidio destinado a cubrir parte de los sueldos del personal en relación de dependencia de aquellas empresas que: 1) no tengan como actividad principal aquellas consideradas como actividades esenciales; y 2) hubiesen registrado caídas nominales en su facturación.

Con respecto a al punto 1), fue también el PEN quien estableció taxativamente cuales eran las actividades esenciales exentas de los efectos del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), y que aquellas empresas que las realizaran quedarían automáticamente excluidas de los beneficios en el marco del ATP.

Quizás, la lógica utilizada para excluir a estas empresas, por el solo hecho de realizar determinadas actividades, parece ser desacertada por cuanto el hecho de no haberse visto interrumpido su funcionamiento por las disposiciones del ASPO, no necesariamente implica que su situación en el marco de la pandemia fuera mejor que el año pasado. Claramente, podría darse el caso que una empresa con actividad principal considerada esencial haya realizado ventas por importes menores durante el 2020 comparadas con el 2019, tanto en términos reales como nominales.

(*) Máster en Economía del Desarrollo y la Cooperación Internacional. Máster en Economía y Finanzas Internacionales (Università di Roma Tor Vergata). Contador público (UBA). Diploma al Mérito Académico Magna Cum Laude. Abogado (UNLZ). Consultor y asesor de empresas y emprendedores.

En cuanto al punto 2), referido a la necesaria disminución en el monto de ventas, es menester poner de relieve que estas han de ser consideradas respecto de un mes determinado del año 2020 comparadas con igual mes del año 2019. En el caso de registrarse una reducción, la empresa resulta beneficiaria de una cobertura en forma de subsidio por los sueldos de la totalidad de sus empleados.

Dicho subsidio es equivalente al 50% del salario neto de cada empleado, el cual comenzó teniendo como piso mínimo un salario mínimo vital y móvil (SMVM), y un techo máximo de dos SMVM; vale la pena mencionar que a partir de los sueldos del periodo Julio 2020, el máximo paso a ser equivalente a uno con 50/100 (1,5) SMVM.

Ahora bien, amerita mencionar que el requisito de disminución en las ventas se refiere a “caída nominal”. La crítica que merece este punto es que no tiene en cuenta el efecto de la inflación, con lo cual podrían existir casos de caída de ventas en términos reales, pero que, al no tener reducción nominal, son automáticamente excluidas de este beneficio. Lo correcto hubiese sido establecer como requisito la caída de ventas en términos reales, deflactando las ventas 2020 por el Índice de Precios al Consumidor, a igual mes del 2019, para que no se vea alterada la comparabilidad entre los periodos por efecto de la inflación.

Veamos en el siguiente cuadro las posibles combinaciones y sus efectos en la percepción del SC:

Actividad esencial	Caída nominal de ventas	Caída real de ventas	Percibe ATP
SÍ	SÍ	SÍ	NO
SÍ	NO	NO	NO
SÍ	NO	SÍ	NO
NO	SÍ	SÍ	SÍ
NO	NO	NO	NO
NO	NO	SÍ	NO

II.2. Impacto impositivo

Analicemos ahora cuál es el impacto impositivo en aquellas empresas que sí reciben el ATP. Como dijimos anteriormente, el Salario Complementario (en adelante SC) implica una cobertura en forma de subsidio en parte de los sueldos que pagan las empresas.

En cuanto al tratamiento que el SC tiene a los efectos del cálculo de los aportes y las contribuciones de la seguridad social, de obra social, de aseguradora de riesgos del trabajo y sindicales, resulta ser que se encuentra sujeto al pago de todos aquellos conceptos, al igual que cualquier concepto remunerativo que abone la empresa.

A su vez, dicho subsidio representa un ingreso imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, tanto si el empleador es una persona humana como jurídica. Por otro lado, la porción de los sueldos que pagan las empresas, representa una pérdida deducible del impuesto a las ganancias.

Más allá de que el SC represente un ahorro de tipo económico y financiero para los empleados, se debe tener en cuenta que ese ahorro no es equivalente al 100% del SC. En el caso de sociedades, el impacto financiero es del 70%, pues el SC reviste el carácter legal de

subsidio, y, por ende, se le debe tributar el 30% en concepto de alícuota del impuesto a las ganancias. En el caso de las personas humanas, esa alícuota dependerá de la escala de ingresos imposables, dado que para estos sujetos la alícuota es variable.

En la fórmula, para obtener el impacto financiero real de SC, deberíamos efectuar el siguiente cálculo, en donde:

“S”: Monto Salario Complementario; “g”: Alícuota Impuesto a las Ganancias; “F”: Impacto Financiero Nominal Real.

$$F = [S - (S \times g)]$$

Supongamos, por ejemplo, que una SA tiene 5 empleados, con sueldos netos constantes de \$ 50.000 cada uno, lo que hace un total neto de \$ 250.000. Aplicando la alícuota del 50%, resulta que en concepto de Salario Complementario esa empresa tendrá un ahorro en el pago de sueldos por \$125.000. Luego sobre esos \$ 125.000 deberá tributar \$ 37.500 en concepto de impuesto a las ganancias (30% de \$ 125.000), con lo cual el ahorro real para la empresa pasa a ser de \$ 87.500.

Utilizando la fórmula sería: $[\$ 125.000 - (\$ 125.000 - \$ 37.500)] = \$ 87.500$

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien financieramente en el *cash flow* de corto plazo tendremos una disminución en los egresos durante los meses en el que se perciba el S.C., al fin del ejercicio fiscal, tendremos un mayor egreso representado por el impuesto a las ganancias calculado sobre el monto total del subsidio percibido.

II.3. Reducción del 95% en las contribuciones de la seguridad social destinadas al SIPA

Esta reducción en las contribuciones aplica solo para determinadas actividades taxativamente enumeradas por el PEN, las cuales fueron consideradas con una afectación “crítica” a raíz de la pandemia. El único requisito exclusivo y excluyente es realizar como actividad principal una de aquellas.

Por lo expuesto, una empresa puede ser beneficiaria del Salario Complementario si cumple con los requisitos de concesión de aquel, y si además realiza una de las actividades críticas también se beneficiará con la reducción del 95% en las contribuciones de la seguridad social destinadas al SIPA.

Ahora bien, no debe confundirse “contribuciones de la seguridad social” con “contribuciones de la seguridad social destinadas al SIPA”, ya que las primeras abarcan a las segundas; puntualmente las destinadas al SIPA representan en promedio un 52,54% de las contribuciones de la seguridad social.

En el caso de que quisiéramos representar este beneficio en fórmula sería así:

Monto Reducción Contribuciones: “R”; Sueldos Brutos: “SB”; Porcentaje Contribuciones de la Seguridad Social: “css”; Porcentaje Contribuciones de la Seguridad Social destinadas al SIPA: “csipa”; Porcentaje de reducción: 95%.

$$R = SB \times css \times csipa \times 95\%$$

Veámoslo con un ejemplo. Supongamos que una empresa realiza la actividad de servicios mayoristas de agencias de viajes, que es una de las consideradas críticas, y que abona sueldos brutos por \$ 100.000; las contribuciones de la seguridad social serán por un monto de \$ 9.390 ($\$ 100.000 \times 9,39\%$), de los cuales las destinadas al SIPA equivaldrán a \$ 4.933,50 ($\$ 9.390 \times 52,54\%$) y de estas se obtendrá una reducción de \$ 4.686,83 ($\$ 4.933,50 \times 95\%$).

Así las cosas, tomando como base el sueldo bruto, el beneficio resultará ser por un equivalente al 4,69% del total de las remuneraciones brutas imposables ($\$ 4.686,83 / \$ 100.000 \times 100$), representando un alivio financiero directo. No obstante, debe tenerse en cuenta que esas sumas al tratarse de una reducción no podrán deducirse del impuesto a las ganancias al final de ejercicio.

III. Préstamos a tasa subsidiada

A partir del mes de agosto 2020, mediante la res. gral. 4792, la AFIP habilitó la posibili-

dad de acceder a un nuevo beneficio para aquellas empresas que hubieran experimentado aumentos nominales en sus ventas 2020/2019, de hasta el 30% como máximo, consistente en la obtención de créditos subsidiados para el pago de salarios.

Dichos créditos, cuentan con un periodo de gracia de 3 meses, con tasa fija, a devolver en 12 cuotas iguales mensuales y consecutivas, con un monto tope equivalente al 120% del SMVM por cada trabajador que integre la nómina hasta el 31 de mayo del 2020.

En cuanto a la tasa de interés de aquellos, estará determinada según cual haya sido el aumento nominal de las ventas interanuales, tal como se muestra en el cuadro a continuación.

Aumento de facturación	Tasa interés nominal anual
más de 0% hasta 10%	0%
desde 10% hasta 20%	7,50%
desde 20% hasta 30%	15%

Aquí, vale la misma crítica que la hecha con respecto al requisito para acceder al Salario Complementario, es decir se tiene en cuenta las variaciones nominales de ventas, cuando en realidad debería haberse considerado las oscilaciones en términos reales, es decir, deflacionadas.

A partir de un aumento de la facturación superior al 10%, el préstamo deberá ser restituido abonando intereses, con lo cual dichos intereses podrán ser descontados como gasto financiero del impuesto a las ganancias.

Así dependiendo de la tasa, y suponiendo el caso de una persona jurídica que tributa impuesto a las ganancias a una alícuota del 30%, tendremos que descontar de dicha tasa de interés la porción que impactará en un ahorro sobre dicho tributo y consecuentemente su efecto financiero en el medio plazo.

De tal forma, el impacto financiero real de dichos intereses deberá ser calculado de la siguiente manera:

En donde: tasa de interés: "i"; alícuota impuesto ganancias: "g"; impacto financiero real: "f":

$$f = [i - (i \times g)];$$

Veamos cómo aplica a cada caso según la tasa de interés del préstamo:

a) en el caso que el interés fuera del 7,5%, el impacto financiero real será del 5,25%: $[7,5\% - (7,5\% \times 30\%)]$;

b) en el caso que el interés fuera del 15%, el impacto financiero real será del 10,5%: $[15\% - (15\% \times 30\%)]$. En base a lo expuesto, podemos ver que, si ponderamos la tasa de interés por la porción imputable en el impuesto a las ganancias, el impacto financiero de medio plazo de estas se ve morigerado al poder ser deducidos los intereses impositivamente.

IV. Conclusiones

A lo largo de este artículo hemos analizado los antecedentes normativos que sirven de basamento para los beneficios del salario complementario y la reducción del 95% en las contribuciones con destino al SIPA.

Realizamos una crítica a la exclusión de los beneficios del Salario Complementario a ciertas empresas por el mero hecho de realizar cierto tipo de actividades catalogadas como esenciales.

También mereció una objeción la forma de comparar el parámetro referido a la disminución de las ventas del año 2020 con respecto al año 2019, para el SC La crítica surge, puesto que la comparación se realiza sobre valores nominales sin tener en cuenta el efecto inflacionario, cuando se lo debió haber establecido sobre valores reales, es decir deflacionados, para que no se viera afectada la comparabilidad de ambos periodos.

Por otro lado, mencionamos también la posibilidad de acceder a los créditos a tasa subsidiada para aquellos empleadores con aumento en sus variaciones nominales de ventas 2020/2019 de hasta el 30%. También efectuamos una crítica, respecto a la comparación de valores nominales de diferentes años como requisito para acceder a los créditos, en los que no se tiene en cuenta el efecto de la inflación.

Analizamos además el impacto financiero real de dichos beneficios, teniendo en cuenta la existencia de los efectos impositivos de cada una de ellas, particularmente sobre el impuesto a las ganancias.

En síntesis, lo cierto es que, al momento de efectuar proyecciones financieras, tendremos que ponderar no solo los efectos inmediatos de los beneficios obtenidos por la empresa en el marco del ATP, sino también sus costos y beneficios positivos para así lograr una planificación financiera consistente.